



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
ACCIONADO	COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00212 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 003
TEMAS Y SUBTEMAS	LAS ACCIONES POPULARES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS. LA DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO. LA CARENCIA DE OBJETO POR SUPERARSE EL HECHO QUE AMENAZA EL DERECHO COLECTIVO RECLAMADO.
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Se procede a dictar Sentencia que decida de fondo la presente acción popular promovida por **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** frente a **COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Narra el actor popular que con base en los literales d) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, considera se ve afectado el goce y uso del espacio público, así como la defensa del patrimonio público, esto en atención a la colocación de letreros y/o avisos publicitarios, en la Carrera 65 No. 21-27, de la ciudad de Medellín, por considerar que las dimensiones de estos infringen las normas permitidas por la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003.

Por lo expuesto, el actor popular solicitó determinar en sentencia de mérito que, a la fecha de admisión de la denuncia, la accionada propietaria de estos letreros y/o avisos publicitarios, incurre en la transgresión de la norma, y que se ordene adecuarlos de conformidad con el entonces vigente Decreto Municipal 1683 de 2003, y demás normas consagradas en el Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción a este Despacho judicial, la cual fue inadmitida mediante auto del 3 de mayo de 2018 (folio 3), para que fueran subsanados ciertos requisitos dentro del término de 3 días, so pena de rechazo, y mediante escrito de fecha 9 de mayo del mismo año (folio 4) el actor popular cumplió con la carga impuesta, dando lugar a admitir la acción popular en contra de la accionada el 16 de mayo de 2018 (folio 5), ordenando la notificación a la accionada conforme lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP y concediéndole el término de diez (10) días para contestar la acción.

De la misma manera se ordenó comunicar el inicio de la acción a la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia, a la Personería de Medellín y a la Secretaria de Gobierno de Medellín; a fin de que intervinieran en el proceso si a bien lo consideraban por ser las entidades encargadas de velar por la protección de los derechos colectivos supuestamente vulnerados.

Se ordenó igualmente la comunicación a la comunidad en general, en cumplimiento del inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de un medio masivo de comunicación de circulación nacional.

La Subsecretaría de Espacio Público, dependencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, el día 5 de julio de 2018, presentó Informe de Visita Técnica a los elementos publicitarios ubicados en la en la Carrera 65 No. 21-27, donde concluye:

*"En visita efectuada al lugar referido por personal idóneo y dando cumplimiento a la Acción Popular conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se constató la instalación de nueve (9) elementos publicitarios ubicados en la Carrera 65 21-27, pertenecientes a la comercializadora Ragged. (...) **Concepto: Negativo** por cuanto los elementos publicitarios incumplen con las disposiciones del Decreto 0288 de 2018, por el cual se reglamenta los avisos publicitarios en el municipio de Medellín y dictan otras disposiciones". (folios 14 a 17).*

El actor popular allegó memorial solicitando se tramite de oficio la presente acción popular (folio 19); así las cosas, mediante auto del 24 de octubre de 2018, el Juzgado lo remitió al auto calendado mayo 16 de 2018, por medio del cual se admitió el presente asunto y se le ordenó al actor popular proceder con la comunicación de la existencia de la misma a la comunidad a través de una publicación en un medio masico, lo cual no se ha surtido en el caso (folio 20).

Posteriormente, allegó reporte de novedad a través de fotografías el 21 de noviembre de 2018 (folio 22); memorial que fue incorporado por el Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2018 (folio 23).

El actor popular reiteradamente solicitó al Despacho impulsar oficiosamente esta acción popular (folio 24), pero el Despacho mediante providencia del 12 de marzo de 2019, volvió a insistirle como en anteriores oportunidades, que se han llevado a cabo todas las diligencias tendientes a surtir el trámite de la presente acción, dentro de los términos establecidos para ello (folio 25).

En reiteradas ocasiones, el actor popular solicitó al Despacho impulsar oficiosamente el proceso y emitir sentencia anticipada (folios 26, 28, 32), siempre recordándole providencia calendada marzo 12 de 2019, donde el Despacho se pronunció por tercera vez sobre el asunto (folio 27).

Nuevamente, allegó solitud de impulso oficioso del presente trámite (folio 34); situación que fue resuelta mediante auto del 10 de mayo de 2019, donde el

Juzgado le recordó al actor popular que el impulso de la presente acción, dependía únicamente de la carga de notificar a la parte accionada y a quienes debían intervenir en el trámite, por su parte, ya que el Despacho no podría dictar sentencia de fondo sin integrarse el contradictorio, y menos sin garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo (folio 35).

Finalmente, y ante su ya conocida desatención, el Juzgado realizó la publicación del aviso, comunicando a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción popular, mediante publicación que se efectuó en el periódico El Mundo, el día 1 de diciembre de 2019 (folio 46); y por auto del 15 de enero de 2020 (folio 47), se requirió al actor popular para que procediera a la mayor brevedad, a notificar a la parte accionada, en aras de poder continuar con el respectivo trámite.

En razón de que el actor popular a la fecha no había cumplido con la carga de notificar a la parte accionada a pesar de los múltiples requerimientos, y por la virtualidad implementada a causa de la pandemia de Covid 19, mediante auto del 29 de octubre de 2021 (folio 110), se procedió a través de la Secretaría del Despacho, a realizar la notificación por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de poder continuar el presente trámite; oficio que fue enviado el 22 de noviembre de 2021.

De manera extemporánea, la sociedad accionada COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S. a través de apoderada judicial, allegó contestación a la acción popular, por ello, mediante providencia fechada 7 de febrero de 2022, se tuvo por no contestada (folios 141 y 142).

Nuevamente la Subsecretaría de Espacio Público, dependencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, el día 15 de julio de 2022, presentó Informe de Visita Técnica a los elementos publicitarios ubicados en la Carrera 65 No. 21-27, donde concluye:

"En aras de constatar si la publicidad exterior visual cumple lo previsto en la normativa se visita la Carrera 65 21 - 27, encontrando instalado y adosado en la fachada un (1) elemento tipo aviso de identificación y dos (2) avisos publicitarios comerciales adosados a las vitrinas del establecimiento comercial, propiedad de la empresa RAGGED, alusivo a RAGGED PUNTO DE VENTA OUTLET. De acuerdo con las verificaciones en el sitio se encuentra que los elementos publicitarios como aviso de identificación que hace parte integral de la fachada, cumplen en la normativa establecida en cuanto al área ocupada y las condiciones de los avisos. Sin embargo, incumplen lo previsto en el artículo 10, numeral 10.9, del Decreto Municipal 0288 del 2018, ya que el porcentaje de ocupación en el aviso excede el 30% de publicidad comercial permitida. (...) Por lo expuesto, se emite **concepto negativo** por cuanto incumple la publicidad exterior visual prevista por el Decreto 0288 de 2018, que corresponden a la reglamentación para los avisos publicitarios en el municipio de Medellín". (folios 181 a 192).

Posteriormente, el día 8 de agosto de 2022, presentó aclaración Informe de Visita Técnica a los elementos publicitarios ubicados en la Carrera 65 No. 21-27, donde concluye:

"Con la finalidad de verificar si el aviso publicitario cumple lo previsto en el Decreto 0288 de 2018 se visita la Carrera 65 21 - 27, encontrándose instalado un (1) elemento tipo aviso de identificación y cuatro (4) avisos publicitarios comerciales en vitrinas del establecimiento comercial propiedad de la empresa RAGGED alusivo a RAGGED PUNTO DE VENTA OUTLET RAGGED. Acerca de los cuatro (4) avisos publicitarios comerciales en vitrinas se detalla que dos (2) de ellos se encuentran sobre la fachada oriental, uno (1) sobre la fachada norte y uno (1) sobre la fachada noroccidental. (...)

Por lo expuesto, se emite **CONCEPTO POSITIVO Y NEGATIVO**. Para el aviso de identificación se emite concepto positivo, teniendo en cuenta que el elemento publicitario cumple con las disposiciones del artículo 3; numerales 7.1, 9.2, 10.9. y 10.15 del Decreto 0288 de 2018, correspondientes al reglamento de los Avisos Publicitarios en el distrito de Medellín. Para los avisos publicitarios en vitrina 2, 3,

4 y 5 se emite concepto negativo, teniendo en cuenta que dichos elementos publicitarios no cumplen con las disposiciones del numeral 10.2 del Decreto 0288 de 2018, correspondiente a la reglamentación para los Avisos Publicitarios en el distrito de Medellín.

ACLARACIÓN DE VARIACIÓN DEL CONCEPTO: En cuanto al concepto técnico emitido el 18 de julio de 2022 con base en la visita realizada el 15 de julio de 2022 a las 10:15 a.m., el personal en sitio comunicó que el local comercial estaba comprendido únicamente por el nivel 1 (piso 1), razón por la cual el aviso de identificación generó concepto negativo, ya que dicho aviso posee un área de 22m², excediendo los 8m² descritos en el Decreto 0288 de 2018, numeral 10.9 respecto a locales con fachadas de un nivel. En la segunda visita realizada el pasado 29 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., el personal técnico verificó que el local comercial Ragged Punto de Venta Outlet no estaba comprendido solamente por un nivel (1 piso), sino que se verificó que el local comercial estaba compuesto por tres niveles, razón por la cual no aplica el numeral 10.9 del Decreto 0288 de 2018, sino que, aplica el numeral 10.15.3 del Decreto 0288 de 2018, transcrito en la página 5. Es por esta razón, que habiéndose aclarado la información de las cantidades de niveles que comprenden la fachada del edificio, se corrige el concepto técnico para el aviso de identificación de la fachada, cambiándolo de negativo a positivo". (folios 193 a 205).

DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El día 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se determinó que había pacto entre los intervinientes en la medida en que el Juzgado atendió a la solicitud de la parte accionada en el sentido de otorgar el plazo solicitado, para que cumplan con la cesación de esos derechos colectivos; y para determinar si había o continuaba o no el incumplimiento de la norma, se acudiría al informe técnico de la Subsecretaría de Espacio Público.

Posterior a ello, la apoderada judicial de la entidad accionada, allegó memorial fechado 29 de agosto de 2022, contentivo del cumplimiento a lo acordado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, donde señaló que en el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S., ubicado en la Carrera 65 No. 21-27 de Medellín, se realizó el desmonte de los avisos publicitarios en vitrina que tenían concepto negativo, de acuerdo con el Informe Técnico de Estudio Administrativo de Verificación del 8 de agosto de 2022, con radicado 2022230335775, emitido por la Subsecretaría de Espacio Público del Municipio de Medellín, y adjuntó cuatro fotografías (archivo 34).

Ante dicha situación, nuevamente la Subsecretaría de Espacio Público, dependencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, el día 12 de septiembre de 2022, presentó Informe de Visita Técnica a los elementos publicitarios ubicados en la Carrera 65 No. 21-27, donde concluye:

*"(...) Informamos que personal técnico de apoyo a esta Subsecretaría visitó en lugar el 5 de septiembre de 2022, establecimiento denominado RAGGED, ubicado en la Carrera 65 21 - 27, y se logró verificar que los avisos publicitarios en vitrina con concepto negativo se desmontaron debidamente, para ello se anexa constancia con registro fotográfico e identificada con radicado N° **202230385569 de 9 de septiembre de 2022.**"* (archivo 36).

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S. incumplió con la normatividad de los letreros y/o avisos publicitarios, o si al proceder a su desmonte en cumplimiento del pacto celebrado en la audiencia llevada a cabo en el presente trámite, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado ante la cesación de la supuesta vulneración a los derechos colectivos reclamada.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

V. CONSIDERACIONES

1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR. LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La Constitución Política de 1991 estableció unos derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales de carácter colectivo, en cuanto no se relacionan con la individualidad de cada persona, sino del conjunto de personas que integran la sociedad y, por ende, el Estado, y que también son conocidos como de tercera generación, previéndose en la misma Carta Política las acciones populares y las acciones de grupo como mecanismos para su protección y aplicación.

Los derechos colectivos son los derechos que tienen los seres humanos como grupo a que la organización política proteja bienes de uso colectivo, como el medio ambiente, los recursos naturales, la salubridad, el espacio público, contra los actos de los depredadores, nacionales e internacionales, así como la protección de los valores de la convivencia, como la paz, la pulcritud, la libre y leal convivencia en una economía de mercado libre, y los bienes y servicios de la comunidad.

El artículo 88 de la Constitución dispone que la ley debe regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definen en ella. Igualmente, debe regular las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio

de las correspondientes acciones particulares y definir los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 2º, inciso segundo, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las ACCIONES POPULARES son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y en el artículo 9º *ibídem*, precisa que tales acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares, no eran extrañas a nuestro sistema legal antes de la Constitución Política de 1991, en cuanto ya estaban consagradas en el Código Civil para la protección de los bienes de uso público y evitar el daño contingente (artículos 1005, 1007, 2359 y 2360 C.C.), e igualmente encaminadas a la defensa del consumidor (D.L.3466 de 1982), espacio público y ambiente (Ley 9ª 1989, art. 1005 del C. C.) y competencia desleal (Ley 45 1990 y D.L. 3466 de 1982), antes de elevarse a canon constitucional por el constituyente de 1991, (art. 88), finalmente desarrollado por la Ley 472 de 1998.

En conclusión, las Acciones Populares son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos definidos en el Artículo 88 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 472 de 1998. Mediante las Acciones Populares no se persigue amparar intereses subjetivos, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos.

2. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

2.1 DERECHO COLECTIVO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO.

El artículo 82 de la Constitución Política impone al Estado el deber de: *"velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*

En el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 se encuentra la definición legal de tal concepto, así:

Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos-, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tópico en los siguientes términos:

El concepto de espacio público tiene un carácter amplio, no se limita exclusivamente al ámbito del suelo físicamente considerado, sino que, también se refiere al espacio aéreo y a la superficie del mar territorial. Además, por ser el

Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política.

Como ha sido pacíficamente aceptado con base en las definiciones a que se ha hecho referencia y las contenidas en las normas especiales implementadas por los distintos entes territoriales, el concepto de espacio público es más amplio que el de bienes de uso público; pues aquel abarca además de estos, aquellos bienes de propiedad privada, tales como antejardines y fachadas. En este sentido, la publicidad exterior visual, no obstante estar situada o instalada en fachadas de bienes de propiedad privada tiene la potencialidad de afectar el espacio público.

2.2 DERECHO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Consagra la Ley 472 de 1998, en el artículo 4, literal e) La defensa del patrimonio público, como otro de los derechos e intereses colectivos a proteger mediante el ejercicio de las acciones populares.

El Consejo de Estado, señala:

Por patrimonio público se entiende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de los cuales es titular el Estado Colombiano, y sobre los cuales ejerce su dominio, constituyen así el conjunto de bienes destinados al cumplimiento de las funciones públicas del Estado o que están afectados al uso común, ello al tenor de los arts. 63, 82, 102 y 332 C.P. A su vez, y en concordancia con el art. 674 C.C. estos bienes se clasifican en bienes de uso público y en bienes patrimoniales o fiscales. Los bienes de uso público son aquellos cuyo dominio es del Estado, pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente (Vg. calles, plazas, etc.), por su propia naturaleza ninguna entidad estatal tiene la titularidad de dominio como la de un particular, pues están destinados al servicio de todos los habitantes, por ello se afirma que sobre tales bienes el Estado ejerce derechos de administración y policía, en aras de garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general (art. 1 C.P.). Por su parte, los bienes fiscales son los que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y que están destinados a la prestación de las funciones o

servicios públicos o, pueden constituir también una reserva patrimonial para fines de utilidad común, y el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. La disposición Civil precitada los define como aquellos cuyo dominio corresponde a la República, pero cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes¹.

De lo anterior se concluye que el patrimonio público está conformado por aquellos bienes que pertenecen a las entidades estatales, y que están destinados al cumplimiento de la finalidad de cada una de los entes que componen el Estado Colombiano, y que dependiendo de la funcionalidad de los bienes estatales se pueden clasificar en bienes de uso público o bienes de uso fiscal.

3. NORMATIVA LOCAL SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Mediante Decreto 0288 del 16 de mayo de 2018, el cual derogó el anterior Decreto 1683 de 2003, el Alcalde de Medellín, reglamentó la instalación, localización, regulación, vigilancia, control y gestión de los avisos publicitarios en la jurisdicción del Municipio de Medellín; definiendo en el artículo 2º los avisos publicitarios como “medios masivos de comunicación destinados a informar o llamar la atención del público a través de elemento visuales análogos, electrónicos y digitales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, con un área inferior a ocho (8m²) metros cuadrados, localizados en los inmuebles de uso y propiedad pública...
(...)”

Mientras que en el artículo 5º se define el aviso como la pieza publicitaria análoga, electrónica o digital, que tiene las mismas características de la publicidad exterior visual, pero con un área inferior a ocho metros cuadrados (m²). Podrán ser pendones, festones, pasacalles, afiches, pasavías, y otros, de acuerdo a lo establecido en el mencionado decreto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis de febrero de 2006, radicado: 25000-23-27-000-2004-01546-01

A renglón seguido, se tiene no solo las categorías de los avisos sino las dimensiones permitidas para ellos, dejando claro que en dicho decreto se indica que los que no cumplen con el mismo, tendrían el plazo de un año contado desde su vigencia para cumplir con dicha reglamentación, artículo 36.

4. EL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN ACCIONES POPULARES.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2018, radicado número: 05001-33-31-004-2007-00191- 01 (AP), unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por hecho superado, exponiendo lo siguiente:

"Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el actor popular presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que los letreros y/o avisos publicitarios, ubicados en la Carrera 65 No. 21-27, de la ciudad de Medellín, no cumplen con las dimensiones permitidas por la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003.

A criterio del demandante, estos letreros y/o avisos publicitarios contravienen las normas vigentes sobre el uso de publicidad exterior visual; en tanto los mismos violan los requisitos y limitaciones ordenados por la Ley, lo que pone en riesgo el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público.

Como elemento probatorio de sus dichos, el actor popular allegó tres fotografías de los mencionados letreros y/o avisos publicitarios.

Por su parte, la Subsecretaría de Espacio Público, dependencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, en una primera visita el día 5 de julio de 2018, presentó Informe de Visita Técnica a los elementos publicitarios ubicados en la en la Carrera 65 No. 21-27, donde concluye:

*"En visita efectuada al lugar referido por personal idóneo y dando cumplimiento a la Acción Popular conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se constató la instalación de nueve (9) elementos publicitarios ubicados en la Carrera 65 21-27, pertenecientes a la comercializadora Ragged. (...) **Concepto: Negativo** por cuanto los elementos publicitarios incumplen con las disposiciones del Decreto 0288 de 2018, por el cual se reglamenta los avisos publicitarios en el municipio de Medellín y dictan otras disposiciones". (folios 14 a 17).*

En audiencia de pacto, el Despacho declaró pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la sociedad accionada solicitó un término para cumplir con la cesación de la vulneración de los derechos colectivos.

Posterior a ello, la apoderada judicial de la entidad accionada, allegó memorial contentivo del cumplimiento a lo acordado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, donde señaló que en el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S., ubicado en la Carrera 65 No. 21-27 de Medellín, se realizó el desmonte de los avisos publicitarios en vitrina que tenían concepto negativo, de acuerdo con el Informe Técnico de Estudio Administrativo de Verificación del 8 de agosto de 2022, con radicado 2022230335775, emitido por la Subsecretaría de Espacio Público del Municipio de Medellín, y adjuntó cuatro fotografías.

Aunado a lo anterior, la misma Subsecretaría de Espacio Público, dependencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, el día 12 de septiembre de 2022, presentó Informe de Visita Técnica a los elementos publicitarios ubicados en la Carrera 65 No. 21-27, donde concluye:

*"(...) Informamos que personal técnico de apoyo a esta Subsecretaría visitó en lugar el 5 de septiembre de 2022, establecimiento denominado RAGGED, ubicado en la Carrera 65 21 - 27, y se logró verificar que los avisos publicitarios en vitrina con concepto negativo se desmontaron debidamente, para ello se anexa constancia con registro fotográfico e identificada con radicado N° **202230385569 de 9 de septiembre de 2022.**"* (archivo 36).

Con lo anterior, este Despacho evidencia que los letreros y/o avisos publicitarios, los cuales son objeto de controversia jurídica en la presente acción popular, porque presuntamente vulneraban derechos e intereses colectivos, constituyen un hecho superado, toda vez que los mismos fueron desmontados desde el 29 de agosto de 2022, y así habrá de declararse en la presente providencia.

De otro lado, si bien el actor popular logró demostrar al momento de su queja, que mediante la instalación de los letreros y/o avisos publicitarios ubicados en el establecimiento de comercio de COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S., se afectaba algún derecho o interés colectivo como lo afirmó en el escrito de la demanda, generando la accionada un daño efectivo al patrimonio público y al espacio público, por cuanto el uso de avisos publicitarios, está reglamentado por el legislador mediante la Ley 140 de 1994, siendo la publicidad exterior visual, una actividad no solo lícita, sino que por el solo hecho de que aquella se utilice, no se presume que la instalación de letreros y/o avisos publicitarios conlleve algún riesgo al medio ambiente *per se*, sino que debe ser aquello demostrado a través de los elementos de confirmación allegados, es claro que el letrero y/o aviso publicitario sí incumplía la normatividad, pero que el mismo en cumplimiento del pacto entre las partes, ya fue desmontado.

El daño, la vulneración o la amenaza se constituyen en elementos esenciales para predicar responsabilidad de cualquier entidad que presuntamente afecte derechos e intereses colectivos. En este asunto, conforme al material probatorio recaudado, la sociedad accionada si bien incumplió en un primer momento, ha cumplido con los requerimientos legales al desmontar los letreros y/o avisos publicitarios en mención, de cara al compromiso adquirido en el trámite del presente proceso.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)"

Por ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, y que fue la misma accionada la que desde la audiencia de pacto de cumplimiento, cumplió y adelantó las adecuaciones necesarias para la publicidad que tenía en el local comercial, se considera por parte de la judicatura, no hay lugar a condena en costas. Ello también, debido al carácter altruista que reviste la acción popular al propender por la protección de

los derechos colectivos y a que el mismo actor popular en la audiencia de pacto estuvo conforme con los compromisos adquiridos por la sociedad accionada de lograr el cumplimiento de la norma.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción Popular, incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, en contra de **COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS, por las razones señaladas en esta sentencia.

TERCERO: EXPEDIR copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 001

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de enero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeca031c92420f54f807e0ec4ec87a84c341bd3b575e65d6cdfc1bebd00877b**

Documento generado en 11/01/2024 03:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**